

mandad y monte «Samohaedo», número trescientos cuarenta y ocho de los del Catálogo de Utilidad Pública; Este, monte «Samohaedo», número trescientos cuarenta y ocho de los del Catálogo de Utilidad Pública; Oeste, provincia de Santander. Además se delimitarán en este monte tres parcelas de veinte, veinte y diez hectáreas, respectivamente, para establecer pastizales mejorados.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado, y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzados, y también éstos o la expropiación de sus fincas cuando se trate de fincas particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido, con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente en metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

* * *

DECRETO 1721/1960, de 7 de septiembre, por el que se aplica la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre construcción obligatoria de viviendas para obreros agrícolas en fincas situadas en la provincia de Badajoz.

A fin de dar cumplimiento a cuanto se preceptúa en la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Ministerio de Agricultura ha instruido expediente, previa citación de los propietarios de las fincas que se mencionan, en las que se ha acreditado, mediante las debidas inspecciones, que carecen de viviendas adecuadas para el alojamiento de los obreros agrícolas que, con carácter permanente o eventual, exige su explotación, que el núcleo de población más próximo dista más de dos kilómetros, y demás circunstancias suficientes para hacer aplicación de lo dispuesto en el precepto legal de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran comprendidas en cuanto se preceptúa en la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres las fincas cuyos nombres y características se relacionan, quedando obligados los propietarios de aquéllas a la construcción de los edificios que para cada una de ellas se señalan:

Finca «Dehesa La Laguna», situada en el término municipal de Acebuchal.

Construirá una vivienda familiar y una vivienda colectiva y ampliará dos viviendas familiares.

Finca «Las Bejaranas», situada en el término municipal de Salvaleón.

Construirá una vivienda familiar y acondicionará y ampliará una vivienda colectiva.

Finca «Cerropejado A», situada en el término municipal de Guareña.

Construirá una vivienda familiar y una vivienda colectiva y acondicionará y ampliará una vivienda familiar.

Finca «Encinares», situada en el término municipal de Usagre.

Construirá una vivienda familiar y ampliará y acondicionará una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca «Sierra del Calvo», situada en el término municipal de Usagre.

Acondicionará y ampliará tres viviendas familiares y una vivienda colectiva.

Finca «Mosquil o Rincón de Valencia», situada en el término municipal de Usagre.

Acondicionará y ampliará dos viviendas familiares y dos viviendas colectivas.

Finca «Dehesa del Prado», situada en el término municipal de Usagre.

Construirá dos viviendas familiares y acondicionará y ampliará una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca «La Dehesilla», situada en el término municipal de Usagre.

Acondicionará y ampliará dos viviendas familiares y una vivienda colectiva.

Finca «Dehesa Nueva y Ahijadero», situada en el término municipal de Usagre.

Construirá una vivienda colectiva y acondicionará y ampliará dos viviendas familiares.

Finca «La Peña», situada en el término municipal de Alconchel.

Construirá una vivienda familiar y acondicionará y ampliará cuatro viviendas familiares y tres viviendas colectivas.

Finca «Serrezuela Alta», situada en el término municipal de Don Benito.

Construirá una vivienda familiar y acondicionará y ampliará una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca «Cabeza Redonda», situada en el término municipal de Don Benito.

Construirá una vivienda colectiva y acondicionará y ampliará una vivienda familiar.

Finca «Mezquita de Arcos del Retuerto», situada en el término municipal de Don Benito.

Construirá una vivienda colectiva y acondicionará y ampliará dos viviendas familiares.

Finca «Mezquita de Arcos de la Ermita», situada en el término municipal de Don Benito.

Construirá una vivienda familiar y una vivienda colectiva y acondicionará y ampliará una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca «Cuadrillo», situada en el término municipal de Don Benito.

Acondicionará y ampliará dos viviendas familiares y una vivienda colectiva.

Finca «Valdehermosillo», situada en el término municipal de Don Benito.

Acondicionará y ampliará una vivienda familiar y dos viviendas colectivas.

Finca «Toconal», situada en el término municipal de Don Benito.

Acondicionará y ampliará una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca «Raposeras Altas», situada en el término municipal de Mérida.

Acondicionará y ampliará dos viviendas familiares y una vivienda colectiva.

Finca «Coto Naharro» (Tinador), situada en el término municipal de Mérida.

Acondicionará una vivienda familiar, ampliará otra vivienda familiar y acondicionará y ampliará una vivienda colectiva.

Finca «Coto Vera» (Mayor parte alta), situada en el término municipal de Mérida.

Construirá una vivienda familiar y una vivienda colectiva y acondicionará y ampliará cinco viviendas familiares y una vivienda colectiva.

Artículo segundo.—Los propietarios tendrán derecho a solicitar y, en su caso, a obtener los auxilios que otorga el Instituto Nacional de la Vivienda o los autorizados por la Ley de Colonización de Interés Local, de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tercero.—La Dirección General de Agricultura, a cuya aprobación se someterá el proyecto de las viviendas, señalará, además de sus características mínimas, el plazo para la presentación del proyecto, la fecha de iniciación de los trabajos y el plazo y ritmo de ejecución de las obras.

Artículo cuarto.—Si transcurridos los plazos sin haberse presentado los proyectos, terminado las obras o éstas no se ajustaran al proyecto aprobado, la citada Dirección General de Agricultura lo realizará a expensas del propietario, haciendo efectivo su importe por el procedimiento administrativo de apremio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades de la Zona Aérea de Baleares por la que se señalan lugar, fecha y hora para el levantamiento del acta previa de ocupación de los terrenos que se citan.

El Comandante Jefe de Propiedades de la Zona Aérea de Baleares,

Hace saber por el presente a don Antonio de Zayas Bobadilla, presunto propietario de los terrenos que forman el expediente de expropiación forzosa y urgente «Adquisiciones de terrenos y constitución de servidumbres para el Centro de Alerta y Control W-7 en Escorca», así como a los titulares de derechos reales en los Registros Públicos, que a las doce horas del día 17 de septiembre actual, se reunirá en dichos terrenos el personal que determina el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» 351) al objeto de proceder al levantamiento del acta, previa a la ocupación de los repetidos terrenos.

Palma, 1 de septiembre de 1960.—El Comandante Jefe de Propiedades, Juan Struck Issó.
3.996.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1722/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de importación de lana lavada y peinada para su transformación en tejidos de estambre para caballero.

La Entidad industrial denominada «Artexil, Sociedad Anónima», establecida en Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilos de lana lavada y peinada, finura sesenta y cuatro/setenta s. y setenta s., para su transformación en tejidos de estambre para caballero con destino exclusivo a la exportación.

La mayor parte de los informes recabados de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la operación son favorables, y los denegatorios se fundan en circunstancias que no afectan al fondo de la operación.

Se ha interpuesto un escrito de oposición por Entidad representativa de la Comunidad Ganadera Nacional que no resuelve las circunstancias de calidad y precio fundamentales para producir los tejidos que se pretenden exportar al amparo de esta concesión.

Teniendo en cuenta que la autorización de esta admisión temporal facilita la exportación de tejidos, abriendo nuevos mercados a nuestras manufacturas, con la consiguiente exportación de mano de obra y subsiguiente obtención de divisas, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Artexil, Sociedad Anónima», establecida en Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilos de lana lavada y peinada de finura sesenta y cuatro/setenta s. y setenta s., de procedencia Australia, África del Sur o Inglaterra, para su transformación en tejidos de estambre para caballero, con destino exclusivo a la exportación a Estados Unidos, Canadá o países de la O. E. C. E.

Artículo segundo.—Las importaciones de la lana y las exportaciones de los tejidos tendrán lugar por la Aduana de Barcelona, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

Artículo tercero.—La transformación industrial de la lana importada se realizará en la fábrica propiedad de la Entidad beneficiaria de esta concesión, que se encuentra situada en la calle de Quevedo, número uno, en Sabadell (Barcelona).

Las lanas importadas serán almacenadas en locales totalmente independientes de los demás destinados a primeras materias de otras procedencias, y las operaciones de transformación se verificarán en momentos diferentes de aquellos en los cuales se produzcan otras manufacturas similares.

Artículo cuarto.—Serán de aplicación a la presente concesión de admisión temporal las normas establecidas en los artículos cuarto al duodécimo, ambos inclusive, del Decreto mil doscientos trece/mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio último, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día veintiocho del mismo mes, por el que se otorgó a la misma Entidad la concesión tipo de esta clase de admisiones temporales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre, en segunda convocatoria, el cupo global número 55 (Aparatos de medida, control y regulación de energía eléctrica y piezas para su fabricación).

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959.

Esta Dirección General ha resuelto abrir, en segunda convocatoria, el cupo global número 55 (Aparatos de medida, control y regulación de la energía eléctrica y piezas para su fabricación).

Las condiciones de la convocatoria son:

- 1.º El cupo se abre, en segunda convocatoria, por cantidad no inferior a 250.000 dólares (doscientos cincuenta mil).
- 2.º Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios llamados «Solicitudes de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.
- 3.º Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros hasta el día 15 de octubre de 1960, inclusive.
- 4.º A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

- a) Concepto en virtud del cual solicita la importación (usuario directo, comerciante o representante).
- b) Capital de la empresa o negocio.
- c) Número de obreros y empleados.
- d) Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente lo satisfecho por «Cifra fiscal» (antes: contribución industrial) e «Impuesto por beneficios: cuota industrial» (cifra que se le ha asignado en la evaluación global, en su caso).
- e) En el caso de concurrir en el concepto de usuario directo, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de cada uno de los productos demandados y el uso concreto a que van destinados.
- f) Adjudicaciones anteriores con cargo al cupo global y estado de realización de las operaciones.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Madrid, 14 de septiembre de 1960.—El Director general, Gregorio López Bravo.